

Juzgados Administrativos de Medellin-Juzgado Administrativo 026 Administrativo Oral

ESTADO DE FECHA: 21/02/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	05001-33-33-026-2023-00052-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	GABRIEL ANGEL RESTREPO ALZATE	MUNICIPIO DE BELLO	ACCIONES DE CUMPLIMIENTO	20/02/2023	Auto que avoca conocimiento	De la demanda remitida por el el Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. ADMITIR LA DEMANDA. Notifíquese la demanda. Conforme a la ley, la sentencia judicial será proferida dentro d...	 



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acción constitucional	Cumplimiento
Accionante	Gabriel Ángel Restrepo Alzate
Accionado	Municipio de Bello - Secretaría de Movilidad
Radicado	05001 33 33 026 2023-00052 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite la acción

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1.- Gabriel Ángel Restrepo Alzate, en ejercicio de la acción de cumplimiento, presenta demanda en contra de la Secretaría de Movilidad del Municipio de Bello, con el fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 134 y 142 de la Ley 769 de 2002 y en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

2.- La demanda fue presentada el día 6 de febrero de 2023 ante el Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, despacho que, mediante providencia proferida el día 6 de febrero de la presente anualidad, declaró su incompetencia por razón del factor territorial.

3.- La demanda fue remitida a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín, correspondiéndole a este despacho judicial, según reparto efectuado el 17 de febrero de 2023.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1 Competencia

Este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 de la Ley 393 de 1997 y 155.10 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, es competente para conocer la presente acción de cumplimiento.

1.2. Avoca conocimiento

Este despacho judicial comparte el criterio esbozado por el Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, es decir, que los juzgados administrativos del circuito de Medellín son los competentes para conocer la presente demanda.



1.3. Admisión

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997 preceptúa que la solicitud deberá contener: i) el nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción; ii) la determinación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido. Si la acción recae sobre acto administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo; iii) una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento; iv) determinación de la autoridad o particular incumplido; v) prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de dicha ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido su cumplimiento a la autoridad respectiva; vi) solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer; y vii) la manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Por su parte, el artículo 13 posterior establece: «Dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación, el Juez decidirá sobre su admisión. De ser admitida, el Juez ordenará su notificación personal al demandado y la entrega de una copia de la demanda y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a la admisión».

2. Caso concreto

Este juzgado encuentra que la solicitud de amparo elevada por el señor Restrepo Alzate indica lo siguiente: i) el nombre, identificación y lugar de su residencia; ii) la determinación de la norma incumplida; iii) una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento; iv) la determinación de la autoridad incumplida; v) prueba de la renuencia; vi) la solicitud de pruebas y la enunciación de las que pretende hacer valer; y vii) la manifestación, que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Por lo tanto, con fundamento en lo señalado en el artículo 87 de la Constitución Política y en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, este despacho judicial admitirá la solicitud de cumplimiento formulada por el señor Gabriel Ángel Restrepo Alzate en contra del Municipio de Bello - Secretaría de Movilidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la demanda de la referencia, por las razones consignadas en precedencia.



SEGUNDO: ADMITIR la acción de cumplimiento que interpone el señor **GABRIEL ÁNGEL RESTREPO ALZATE** en contra del **MUNICIPIO DE BELLO - SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DISPONER que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- El auto admisorio de la demanda se notificará al Municipio de Bello - Secretaría de Movilidad y a la agente del Ministerio Público, procuradora 111 judicial I administrativa.
- A partir de la notificación de esta decisión, la parte demandada y el Ministerio Público cuentan con el término de tres (3) días para hacerse parte en el proceso, contestar la demanda, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes¹.
- De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, la sentencia judicial de primera instancia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la presente admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

¹ Artículo 13 de la Ley 393 de 1997.